

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

**“..COPIA CERTIFICADA DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN O DE REMODELACIÓN DEL CAMPO DE FÚTBOL (SIC) 7, UBICADA EN ÁREA DE SÁMPOOL.”**

**SEGUNDO.-** En fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

**“YA PASÓ MUCHO TIEMPO DESDE QUE SOLICITÉ LA INFORMACIÓN A LA UMAIP DE HUNUCMÁ, Y AÚN NO ME RESPONDEN (SIC)”**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día diez de febrero del año en curso, la Comisionada Presidenta designó al Licenciado en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, realizada ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral

155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrida la notificación se realizó el veintidós del propio mes y año de manera personal.

**SEXTO.-** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el escrito de fecha tres del propio mes y año, constante de una hoja y anexos, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas, se advirtió que la intención de la Autoridad fue negar la existencia del acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestado que la solicitud de acceso que dio origen al recurso de revisión resultaba inexistente, siendo el caso que a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente realizar una diligencia con el solicitante de la información en las oficinas de la Presidencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que señalare a la persona que recibió y selló dicha solicitud de acceso que se presentare en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que se citó al particular para que el día miércoles veintidós de marzo del año en curso, a las diez horas con treinta minutos se apersonare a las oficinas que ocupa dicha Presidencia Municipal, a fin de llevar a cabo la diligencia en cuestión, misma que sería desahogada por personal de este Instituto, siendo que en el supuesto que no se llevara a cabo la diligencia en cuestión, por no presentarse el particular, en razón de no haber sido posible notificarle, y/o cualquier otra circunstancia, se declarararía desierta dicha diligencia y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de marzo del presente año, se notificó tanto al Sujeto Obligado como al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo así como personalmente, respectivamente, el proveído citado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** El día veintidós de marzo del presente año, tuvo verificativo la diligencia señalada en el antecedente SEXTO, la cual se realizó en el domicilio que ocupa la Presidencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; ahora bien, de la diligencia en mención, se hizo constar la asistencia de las partes y acto seguido el recurrente procedió a señalar a la persona que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, recibió y selló dicha solicitud de acceso, y por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, manifestó que la Unidad de Transparencia a su cargo procedería a realizar las gestiones necesarias con el fin de dar trámite a la solicitud efectuada por el ciudadano, con lo cual se tuvo por concluida la diligencia en cuestión.

**NOVENO.-** Mediante proveído de fecha tres de abril del año en curso, se hizo constar que el día veintidós de marzo del propio año, se llevó a cabo la diligencia ordenada a través del acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió por una parte, que si bien el medio de impugnación que nos ocupa fue admitido contra la falta de respuesta a la solicitud a la información dentro de los plazos establecidos, lo cierto es, que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en la diligencia de referencia y en el ocurso remitido por la Unidad de Transparencia, se observa que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta de trámite a la solicitud de acceso, resultando procedente de conformidad con la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, el Titular de la Unidad de Transparencia recurrida, manifestó que a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, realizó los requerimientos de información necesarios, ante las áreas que a su juicio resultan competentes para poseer en sus archivos la información peticionada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud realizada por el ciudadano, presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, misma que fuera realizada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se observa que aquél requirió: *copia certificada del proyecto de ampliación o de remodelación del campo de fútbol 7, ubicado en el área de SámPool*; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie la inherente a la ampliación o remodelación del campo de futbol 7 ubicado en el Área de SámPool, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, misma que de conformidad a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con los mismos y la diversa de Obra Pública y servicios conexos del Estado de Yucatán, aplicables en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la federación o bien del erario estatal, respectivamente se deduce que las obras públicas pueden realizarse por administración directa o por contrato.

En mérito de lo anterior, se concluye que de haberse efectuado la obra pública en cuestión por administración directa, el documento idóneo que pudiera contener el proyecto de la misma, le constituye el acto de sesión de cabildo en el supuesto de haberse insertado en su integridad dicho proyecto, o bien, el anexo de ésta, correspondiente al proyecto en comento, siempre y cuando se encontrare adjunto a la misma, y en caso de haberse efectuado por contrato, la documental idónea en la que

podría encontrarse contenido el aludido proyecto es: el anexo del contrato relativo al proyecto y plano de la construcción en comento, o en su caso, cualquier otro documento que le contuviere; por lo tanto, se deduce que el interés del ciudadano recae en obtener lo siguiente: **1) copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la ampliación o remodelación de campo de futbol 7 ubicado en el Área de SámPool, del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, 2) copia certificada del acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la Construcción aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera el proyecto referido.**

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el particular no señaló la fecha o periodo de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión, recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud esto es, al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, hubiera sido emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el entonces Consejo General del Instituto, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que el particular el día nueve de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veintidós de febrero del año en curso se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad

de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud de acceso que diera origen al recurso de revisión resultaba inexistente, por lo que se consideró pertinente realizar una diligencia con el solicitante en las oficinas de la Presidencia del propio Ayuntamiento, a fin que el particular señalare a la persona que recibió y selló la solicitud de acceso que se presentare el catorce de diciembre de dos mil dieciséis así también manifestare lo que a su derecho correspondiere; de esta manera, como resultado de dicha diligencia el ciudadano realizó el señalamiento de la persona que recepcionara, firmara y sellara la solicitud de información que se presentare el aludido día y por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que la Unidad de Transparencia a su cargo procedería a realizar las gestiones necesarias a fin de dar trámite y en su caso, la respuesta a la solicitud de información efectuada por el ciudadano; en este sentido, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha tres de abril del presente año se determinó que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la falta de trámite, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia, se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, en la especie se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se procederá a valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación al rubro citado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de

previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que no ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con acuse de recibo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pues no obstante que, el solicitante en su escrito de interposición señaló como acto impugnado la falta de repuesta a su solicitud de acceso, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en específico de sus alegatos y de la diligencia llevado a cabo el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se advirtió que el acto reclamado resultó procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 143, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se desprende que su intención versó en negar la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que se limitó a manifestar: *“ ... tengo a bien señalar que si bien el sello plasmado al calce de la supuesta solicitud adjunta al recurso en cuestión, corresponde al área de recepción de la presidencia, el nombre señalado en el mismo no corresponde a ninguna de las personas autorizadas para el uso del mencionado sello... y se hace la observación de que cualquier persona de mala fe pudiese buscar la ocasión para hacer uso ilegal del mismo sello, por lo cual no se reconoce la validez de cualquier documento sin el nombre o firma de las personas asignadas para tal fin.”*

No obstante lo anterior, de la simple lectura efectuada a la diligencia que se llevó a cabo el veintidós de marzo de dos mil diecisiete en las oficinas de la Presidencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con parte del personal de este Instituto, el recurrente y diversas autoridades del propio Ayuntamiento, se desprende que en efecto sí se realizó una solicitud de acceso por parte del ciudadano ante el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, misma que no fue tramitada por la Unidad de Transparencia, acorde a lo manifestado expresamente por ésta.

Al respecto conviene precisar que de conformidad al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de

Transparencia es el Órgano Interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además de contar con la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas; entendiéndose por dar trámite a una solicitud de acceso, de la interpretación efectuada al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública que una vez presentada una solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a un área o áreas que acorde a su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponda, pudiera poseer información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, a fin de dar respuesta a una solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se concluye que en la especie la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, no dio trámite a la solicitud de acceso presentada por el recurrente en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pues no turnó la solicitud de acceso al Área o Áreas que sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, con acuse de recibido de fecha veintitrés del propio mes y año requirió al Área que a su juicio resultó competente para dar respuesta a la solicitud de Acceso que nos ocupa, esto es, **al Regidor Comisionado de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del propio Ayuntamiento**, sin obtener a la fecha de emisión de la presente definitiva contestación alguna a dicho requerimiento; pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, si bien el Sujeto Obligado a través de la Unidad de



Transparencia no tuvo por presentada la solicitud de acceso que hoy nos ocupa y por ende no le dio trámite a la misma, lo cierto es, que con posterioridad a la diligencia efectuada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, acreditó ante este Órgano Garante haber turnado la solicitud de Acceso ante la referida Área, que a su juicio resultó competente para poseer la información; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia requirió a dicha Área a fin de darle trámite a la presente solicitud y en consecuencia, obtener respuesta a la misma, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada con el oficio en cita.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE  
O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN  
QUEDE SIN MATERIA, O...”**

**SEXTO.-** No pasa inadvertido para esta autoridad que a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificado al particular la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se deja a salvo sus derechos, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso realizada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por parte del Sujeto Obligado por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

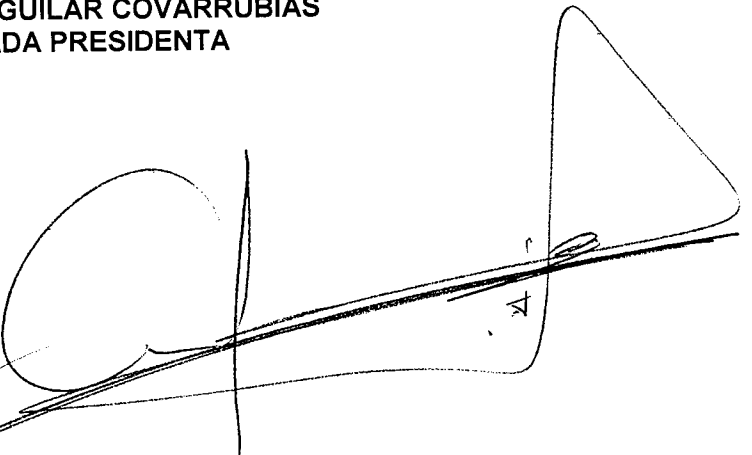
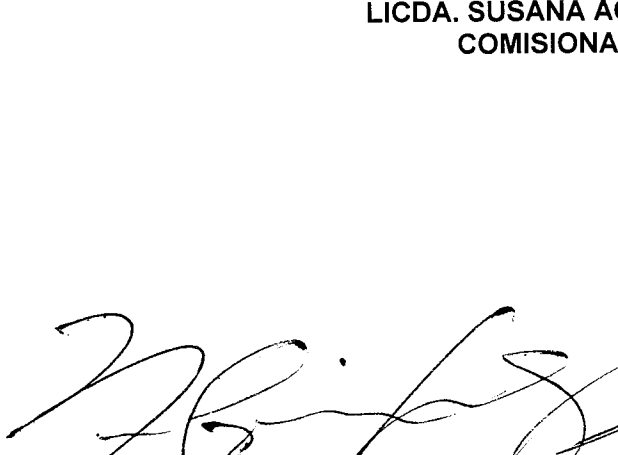
**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO